



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES.1441 /2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022
(E. E. N° 2022-17-1-0000839, Ent. N°2071/2022)**

VISTO: el Oficio N° 351/22 de fecha 23 de mayo de 2022, remitido por el Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), relacionado con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 03/2021 para la sustitución del Liceo de Tupambaé, departamento de Cerro Largo;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 26/022, Acta N° 1 de fecha 02/02/2022, el CODICEN resolvió adjudicar el llamado, condicionado a la intervención sin observaciones de este Tribunal, a la empresa CEI SRL, por un monto de \$ 44.771.566;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 0706/22, adoptada en Sesión de fecha 16/03/2022, acordó observar el gasto en razón de que el artículo 23.3.1 del Pliego de Bases y Condiciones Generales de las Obras de Arquitectura de PAEMFE estableció como requisito, que las empresas oferentes estuvieran inscriptas en el Registro Único de Proveedores del Estado y que contaran con estado "activo" a la fecha del acto de apertura del llamado. Tal previsión contraviene el principio de concurrencia establecido en el artículo 149 literal B) del T.O.C.A.F, por cuanto los interesados en contratar con el Estado pueden encontrarse en estado "en ingreso" o "activo" al momento de cotizar (artículos 76, inciso 2° del T.O.C.A.F. y 3 del Decreto N° 155/013 de 29/05/13);

3) que por Resolución N° 1055/022, Acta N° 15, de fecha 18/05/2022, el CODICEN resolvió reiterar el gasto, expresando que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.1) la Unidad Letrada comparte la observación formulada por el Tribunal de Cuentas en virtud de que tanto en los artículos del TOCAF como del Decreto citado, expresan que se requiere la inscripción en RUPE de los interesados en contratar con un organismo público estatal y no otro requisito, por lo cual exigir otra condición implica reducir la concurrencia de los posibles oferentes;

3.2) el procedimiento y la contratación proyectada se encuentran comprendidas en las previsiones del artículo 45 del TOCAF, por ser financiada con contrato de préstamo de un organismo internacional de crédito BID, lo que habilita a fijar los requisitos y condiciones particulares para el procedimiento de compra, por lo que la Administración está actuando conforme a lo establecido en el texto normativo;

3.3) no obstante y sin perjuicio de exigirse lo establecido en la normativa nacional, el procedimiento debe atender los principios generales de contratación administrativa, en especial los de igualdad de oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 149, literal B) del TOCAF;

3.4) la Unidad Jurídica del PAEMFE sugiere, en atención al principio de especialidad, a que el marco normativo está determinado por el contrato de préstamo internacional y a que los pliegos de bases del llamado fueron redactados por el Banco prestatario, solicitar la reconsideración por parte del Tribunal o, en su caso, reiterar el gasto comunicando la decisión a este Organismo de contralor;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/2/2001, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2) que los argumentos esgrimidos no resultan de recibo en cuanto que:

2.1) respecto al requisito de que las empresas oferentes de encontrarse en estado "activo" en el RUPE a la fecha del acto de apertura, es necesario destacar que si bien el artículo 45 del TOCAF preceptúa que los contratos que se otorguen, en aplicación de los contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato. El propio artículo en su inciso tercero preceptúa: *"...no obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas..."*;

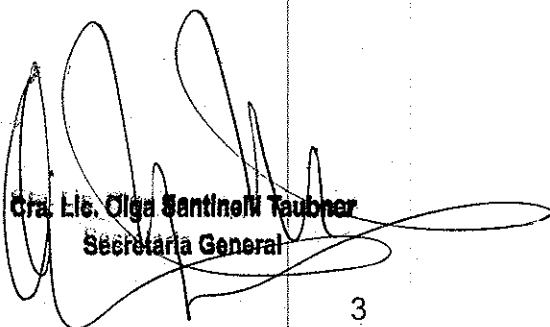
2.2) en consecuencia, la norma jurídica que la Administración sostiene debe aplicarse en razón de la especialidad, es la que establece que debe respetarse especialmente el principio de concurrencia (artículo 149 literal B) del TOCAF;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada por Resolución N° 0706/22, adoptada en sesión de fecha 16/03/2022;
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General; y
- 3) Comunicar al Contador Delegado y a la Administración actuante.

CLC


Dra. Lc. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General